

OMPI



LI/GT/2/3

ORIGINAL : Francés

FECHA: 19 de enero de 2001

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

**GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA
PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU
REGISTRO INTERNACIONAL**

Segunda sesión
Ginebra, 19 a 22 de marzo de 2001

NOTAS RELATIVAS A LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DEL ARREGLO DE LISBOA

Documento establecido por la Oficina Internacional

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene las notas relativas al proyecto de Reglamento modificado que figura en el documento LI/GT/2/2. Cuando una disposición parece suficientemente clara, no es objeto de nota alguna.

Cabe señalar que el proyecto de Reglamento modificado no contiene ninguna disposición relativa a la fecha a partir de la cual el registro internacional surte efectos en un Estado contratante (como se había previsto en la primera sesión del Grupo de Trabajo), en la medida en la que no fue posible conciliar los diversos criterios de los Estados contratantes a ese respecto. El resultado del estudio que sobre esa cuestión llevó a cabo la Oficina Internacional figura en un anexo al presente documento.

Notas relativas a la Regla 1
“Definiciones”

1.01 La *Regla 1* es una nueva disposición cuya incorporación al Reglamento se propone por razones de comodidad y de armonización con los reglamentos de otros tratados de registros internacionales administrados por la Oficina Internacional de la OMPI. Esta disposición contiene la definición de un cierto número de términos o expresiones corrientes utilizados en el proyecto de Reglamento.

1.02 *Punto iv*). La definición del “Registro Internacional” reproduce la definición contenida en la Regla 1.xxiv) del Reglamento común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y su Protocolo. En particular, autoriza la conservación de los datos relativos a los registros internacionales en el medio más adecuado, por ejemplo, en papel (como ocurre actualmente) o en una base informatizada de datos (como podría suceder en el futuro).

1.03 *Punto ix*). La definición de “Administración competente” abarca toda administración que intervenga en el procedimiento de registro internacional (a saber, la Administración o las Administraciones mencionadas en los apartados a), b) y c) de la Regla 4.1)). Esta definición permite armonizar la terminología que se utiliza a lo largo del proyecto de Reglamento modificado para designar a la Administración de un país contratante (en lugar de la terminología variable del Reglamento actual¹). En lo que respecta a la determinación de la “Administración competente” para enviar o recibir las distintas clases de comunicación, véase la propuesta de Regla 4 y las notas correspondientes.

1.04 *Punto x*). La expresión “titular del derecho a usar la denominación de origen” se define únicamente en relación con el Artículo 5.1) del Arreglo. Constituye así la expresión abreviada para designar en el proyecto de Reglamento modificado a las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, titulares del derecho a usar esas denominaciones según su legislación nacional.

1.05 *Punto xii*). La expresión “repertorio” se define de manera lo suficientemente amplia para permitir que la Oficina Internacional efectúe esa publicación en papel o en cualquier otro soporte adecuado (por ejemplo, en el futuro, por un medio electrónico). Además, cabe señalar que, en relación con el Reglamento actual, la palabra “*revue*” utilizada en la versión francesa para designar la publicación efectuada por la Oficina Internacional, ha sido sustituida por el

¹ En el Reglamento actual, la Administración se designa con expresiones que varían frecuentemente de una disposición a otra; por ejemplo: “la Administración competente del país de origen” (Regla 1.1)), “la Administración del país de origen” (Regla 6.3)), “la Administración que presenta la solicitud” (Reglas 1.2) y 2.1), 2.3)i), 3, “la Administración que la formula” (Regla 5.2)), “la Administración que solicita el registro” (Regla 1.5)), “la Administración competente para recibir notificaciones de la Oficina Internacional” (Regla 1.2)ii) y 4.2)ii)), “cualquier Administración que haya formulado una Declaración [de denegación] en virtud de las disposiciones del Artículo 5.3)” (Regla 5.1)), “las Administraciones de los países a los que se notifica el registro internacional” (Regla 8.2)), o también “las Administraciones de todos los países de la Unión (Regla 6.1) y 2)). Incidentalmente, cabe señalar que en la versión inglesa del proyecto de Reglamento modificado se consideró más apropiado utilizar la expresión “*authority*” como traducción de la palabra francesa “*administration*”, en lugar de la expresión “*Office*” utilizada en el Reglamento actual.

término “*recueil*”. Esta sustitución tiene por objeto uniformizar la terminología utilizada en el Reglamento y en el Arreglo, el cual utiliza el término “*recueil*” (véase el Artículo 5.2) del Arreglo) para designar dicha publicación. (Esta modificación no afecta a la versión española, que utiliza la palabra “*repertorio*”).

Nota relativa a la Regla 2
“Cómputo de los plazos”

2.01 La *Regla 2* tiene por objeto precisar el modo de cómputo de los plazos, expresados en años o en meses, mencionados en el proyecto de Reglamento modificado (*párrafos 1*) y *2*), así como el modo de cómputo de un plazo que tenga vencimiento en un día no laborable para la Oficina Internacional o para una Administración competente (*párrafo 3*). Su redacción se inspira en gran medida en la *Regla 4* del Reglamento común del Arreglo y del Protocolo de Madrid relativos al registro internacional de marcas.

Nota relativa a la Regla 3
“Idioma de trabajo”

3.01 La *Regla 3* se basa en el régimen lingüístico actual del Sistema de Lisboa (véanse las Reglas 1.2), 2.3)i) y 3 del Reglamento en vigor). En esta *Regla* se precisa que la Oficina Internacional no verificará las traducciones de la denominación de origen que podrán ser presentadas por la Administración competente del país de origen en virtud de la *Regla 5.3*ii).

Notas relativas a la Regla 4
“Administración competente”

4.01 En el *párrafo 1*) se establece que cada país contratante debe notificar a la Oficina Internacional el nombre y la dirección de cada una de las Administraciones nacionales que sea susceptibles de intervenir en el procedimiento de registro internacional (así como toda modificación ulterior relativa al nombre o a la dirección de esa o esas administraciones). Esta disposición prevé tres “categorías” de administraciones que intervienen en el procedimiento de registro internacional, que se definen en relación con sus funciones respectivas a título de:

- Administración del país de origen (*apartado a*));
- Administración de un país al que se notifica el registro internacional (*apartado b*));
- Administración que informa a la Oficina Internacional, de conformidad con el Artículo 5.6) del Arreglo, de que se ha concedido un plazo a terceros establecidos en su territorio para poner fin a la utilización de una denominación de origen (*apartado c*)).

4.02 Las funciones atribuidas en virtud del proyecto de Reglamento modificado a cada una de esas categorías de Administraciones competentes se enumeran de manera exhaustiva en los apartados correspondientes, a saber:

– la Administración competente mencionada en el apartado a) está facultada, por una parte, para enviar a la Oficina Internacional las comunicaciones enunciadas en el punto i) (en particular, una solicitud de registro internacional), y, por otra parte, para recibir las notificaciones de la Oficina Internacional mencionadas en las Reglas 9.3)², 10.1) y 2)³, 11.3)⁴, 12.2)⁵ y 16.2)⁶ (punto ii));

– la Administración competente a la que se hace referencia en el apartado b) está facultada, por una parte, para enviar a la Oficina Internacional las comunicaciones enunciadas en el punto i) (en particular, una declaración de denegación), y, por otra parte, para recibir las notificaciones de la Oficina Internacional contempladas en las Reglas 7.1)⁷, 13.3)⁸, 14.2)⁹, 15.2)¹⁰ y 17.2)¹¹ (punto ii);

– la Administración competente mencionada en el apartado c) está facultada para comunicar a la Oficina Internacional que se ha concedido a terceros un plazo, que no podrá exceder de dos años, de conformidad con el Artículo 5.6) del Arreglo.

4.03 Esta nueva disposición se considera necesaria dado que, según la legislación o la práctica de los países contratantes, las funciones antes mencionadas pueden ser ejercidas por una sola Administración o, inversamente, atribuirse a Administraciones diferentes. Por consiguiente, la notificación de esas Administraciones competentes a la Oficina Internacional permitirá que esta última identifique sin ambigüedad a su interlocutor administrativo.

4.04 El *párrafo 2)* tiene por objeto reflejar la diversidad de situaciones nacionales sobre esta cuestión y precisa, en consecuencia, que una sola Administración o varias Administraciones diferentes pueden ser notificadas a la Oficina Internacional. No obstante, y para evitar la multiplicación de Administraciones que podrían notificarse a la Oficina Internacional y las posibles fuentes de errores para esta última, se establece que sólo podrá indicarse una sola Administración en referencia a cada apartado.

4.05 Asimismo, cabe señalar que existe una cuarta categoría de Administración a la que conciernen las disposiciones del Sistema de Lisboa, a saber, la Administración competente para ejercitar las acciones necesarias encaminadas a asegurar la protección de las denominaciones de origen en su territorio (prevista en el Artículo 8 del Arreglo). Sin embargo, no entra en las funciones de esta Administración intervenir en el procedimiento de registro internacional y comunicarse posteriormente con la Oficina Internacional, por lo que no parece necesario prever la notificación de su nombre y dirección en virtud de la modificación propuesta del Reglamento.

² Notificación de una declaración de denegación.

³ Notificación de una declaración de denegación irregular (Regla 10.1)) o que no se considera como tal (Regla 10.2)).

⁴ Notificación de retirada de una declaración de denegación.

⁵ Notificación de que un plazo ha sido concedido a terceros, de conformidad con el Artículo 5.6) del Arreglo

⁶ Notificación de una invalidación.

⁷ Notificación de registro internacional.

⁸ Notificación de una modificación del registro internacional.

⁹ Notificación de renuncia a la protección.

¹⁰ Notificación de cancelación de un registro internacional.

¹¹ Notificación de una corrección en el Registro Internacional.

Notas relativas a la Regla 5
“Condiciones relativas a la solicitud internacional”

5.01 En la *Regla 5*, cuyo objeto es el mismo que el de la Regla 1 del Reglamento actual, se especifica la presentación y el contenido de las solicitudes internacionales. La Regla 5, tal como se propone, distingue en particular entre el contenido obligatorio (párrafo 2) y el contenido facultativo (párrafo 3)) de una solicitud internacional.

5.02 En el *párrafo 2)a)* se enuncia el contenido obligatorio de toda solicitud internacional.

5.03 *Punto ii)*. En relación con el Reglamento actual (Regla 1.2)iii)), en primer lugar, se ha completado el término “el titular o los titulares” con la expresión “del derecho a usar la denominación de origen” a fin de que esta indicación conste en la solicitud internacional y en el registro correspondiente según lo establecido en el Artículo 5.1) del Arreglo, el cual dispone expresamente que el registro de una denominación de origen se efectúa “en nombre de [las personas] titulares *del derecho a usar esas denominaciones* según su legislación nacional.” Además, el punto ii) también se ha completado para indicar claramente, de conformidad con la práctica actualmente vigente en las Administraciones de los países contratantes¹², que, en principio, el titular o los titulares del derecho a usar la denominación de origen se deben designar de manera colectiva¹³ (por ejemplo, los “productores o grupos de productores que se benefician de la denominación de origen en cuestión”, las “organizaciones que se ocupan de la producción del producto mencionado en la región de que se trate”, etc...) o, “si una designación colectiva es imposible” (por ejemplo, si existe únicamente un sólo usuario autorizado), especificar por su nombre.

5.04 *Punto iii)*. En virtud de esta disposición se propone que la indicación de la denominación de origen sólo pueda efectuarse en el idioma oficial del país de origen o, cuando el país de origen tenga varios idiomas oficiales, en uno o en varios de dichos idiomas, según lo decida la Administración competente. Esta precisión en relación al Reglamento actual (véase la Regla 1.2)iv)) tiene por objeto reconsiderar la práctica de algunas Administraciones, que consiste en indicar, en el apartado reservado a la indicación de la denominación de origen en el formulario de solicitud, el nombre de esta denominación en el idioma nacional, *acompañado de su traducción en cierto número de otros idiomas*. Esa práctica no sólo resulta ambigua para las Administraciones de los demás países contratantes y para terceros, sino también inútil en relación con el Artículo 3 del Arreglo de Lisboa, del que se desprende que la denominación de origen indicada en el Registro Internacional está protegida contra toda utilización en traducción. No obstante, la traducción de la denominación de origen sigue siendo una información que puede figurar en una solicitud internacional; en efecto, constituye una indicación facultativa (distinta de la indicación de la denominación de origen) en virtud del proyecto de Reglamento modificado (véase sobre este punto la Regla 5.3)ii) y el párrafo 5.09 más adelante).

¹² Tras examen del Registro Internacional cabe deducir que, salvo en los casos muy raros donde únicamente existe un solo usuario o un número muy limitado de usuarios identificados por su nombre, la práctica que actualmente siguen las Administraciones competentes es designar de forma colectiva a los titulares del derecho a usar la denominación.

¹³ En nombre de los agentes económicos, públicos o privados, dotados por la legislación nacional de la prerrogativa de colocar en el producto de que se trate la denominación de origen en cuestión, o de autorizar o designar a las personas facultadas para ello, y/o de controlar que esas personas respeten las condiciones de producción aplicables.

5.05 *Punto vi*). El texto de esta disposición se ha completado para incluir en el fundamento jurídico de protección en el país de origen, una referencia a “la fecha y el número del registro” (cuando exista dicho registro¹⁴). La formulación de la Regla 5.2)a)vi) que se ha propuesto, permite de ese modo abarcar claramente la diversidad de situaciones nacionales existentes.

5.06 *Punto vii*). En la medida en que varios países contratantes disponen de un alfabeto con caracteres diferentes de los latinos, parece necesario prever la exigencia de que ciertas indicaciones (las que constituyen nombres propios) se indiquen en forma de transcripción en caracteres latinos. Así pues, se prevé que tres indicaciones pueden ser objeto de transcripción, a saber, el titular o los titulares del derecho a usar la denominación de origen, el nombre de la denominación de origen y el área de producción del producto.

5.07 El *párrafo 3*) trata del contenido facultativo de la solicitud internacional.

5.08 En el *punto i*) se prevé expresamente la facultad que tiene una Administración competente para indicar la dirección del titular o de los titulares del derecho a usar la denominación de origen. En efecto, se trata de una indicación que puede resultar útil para las Administraciones de los países contratantes o para terceros (que deseen, por ejemplo, ponerse en contacto con el titular o los titulares), indicación que, por otra parte, numerosas Administraciones proporcionan ya en sus solicitudes internacionales.

5.09 *Punto ii*). Independientemente de las consideraciones expuestas en el párrafo 5.04, es innegable que la traducción del nombre de la denominación de origen puede ser una información importante para los usuarios del Sistema de Lisboa y para los terceros en general, especialmente cuando esa traducción varía considerablemente de un idioma a otro. En consecuencia, para mantener esa información en el marco de un registro internacional, esta disposición ofrece a la Administración competente del país de origen la facultad de proporcionar una traducción de la denominación de origen, en tantos idiomas como lo desee. Cuando se faciliten esas traducciones, figurarán en un apartado específicamente previsto a ese efecto (lo que entrañará una modificación del formulario de solicitud) y no serán objeto de ningún control por la Oficina Internacional (véase la Regla 3.2) y la nota 3.01).

5.10 En virtud del *punto iii*) se permite incluir en una solicitud internacional una declaración en el sentido de que no se reivindica la protección en relación con determinados elementos de la denominación (*disclaimer*). Esta declaración podrá ser incluida por la Administración competente del país de origen para, por una parte, suministrar a terceros información precisa en cuanto a la extensión de la protección que se trata de obtener y, por otra parte, para evitar una denegación (por ejemplo, en relación con un elemento genérico contenido en la denominación de origen¹⁵) por parte de la Administración competente de otro país contratante.

¹⁴ En la medida en que dicho registro se ha efectuado en virtud de disposiciones legislativas o administrativas, la Administración de que se trate podrá indicar, no sólo la fecha y el número de dicho registro, sino también, si lo considera conveniente, el título y la fecha de las disposiciones legislativas o administrativas en virtud de las cuales se ha efectuado ese registro

¹⁵ En efecto, cabe recordar que en las solicitudes internacionales a veces se indica como denominación de origen no sólo el nombre geográfico que constituye la denominación de origen *stricto sensu*, sino también un término genérico que se le asocia (por ejemplo, “Trojanska Keramica”, “Vjatovski Kaolin”, “Dentelle de Vamberk”, “Beurre des Charentes”). Se trata de una práctica corriente que consiste en indicar como “denominación de origen” el nombre completo con el que los productos en cuestión son etiquetados y comercializados.

5.11 *Punto v*). Se propone permitirle a la Administración competente del país de origen que acompañe su solicitud internacional de una copia en el idioma original de los documentos mencionados en la Regla 5.2)a)vi) (a saber, las disposiciones, las decisiones o el registro), en virtud de los cuales la denominación está protegida en el país de origen. La entrega (facultativa) de esos documentos en el momento de presentarse la solicitud internacional está destinada a facilitar su comunicación por la Oficina Internacional a toda persona que lo solicite, de conformidad con la Regla 19.2), tal como se ha propuesto (véase esta Regla y las notas correspondientes).

Notas relativas a la Regla 6
“Solicitudes irregulares”

6.01 La *Regla 6*, que corresponde a la Regla 2 del Reglamento actual, aborda el procedimiento aplicable en el caso de una solicitud internacional defectuosa. En esta disposición se contemplan dos tipos de irregularidades, a saber, las irregularidades que pueden subsanarse en el plazo previsto (párrafo 1)), y las irregularidades que entrañan que la solicitud internacional no se considere como tal (párrafo 2)).

6.02 *Párrafo 1*). Actualmente, en el caso de una solicitud internacional defectuosa, la Administración competente del país de origen dispone de un plazo total de seis meses, que comprende dos plazos sucesivos de tres meses, para subsanar dicha irregularidad (véase la Regla 2.2) del Reglamento actual. En la medida en que la experiencia de la Oficina Internacional demuestra que, en la inmensa mayoría de los casos, un plazo tan largo no es necesario en la práctica, se propone suprimir el segundo plazo de tres meses (*apartado a*)). Sin embargo, con objeto de limitar los efectos de tal modificación en relación con el Reglamento actual, se prevé que si la Administración competente no ha subsanado la irregularidad observada en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la invitación de la Oficina Internacional, esta última enviará una comunicación a dicha Administración recordándole su invitación (*apartado b*)). De la segunda frase del apartado b) se desprende que el envío de ese recordatorio no tendría por efecto la concesión de un *nuevo* plazo de tres meses para permitir que la Administración competente subsane la irregularidad observada.

6.03 Si en el plazo de tres meses previsto no se subsanase la irregularidad, la Oficina Internacional rechazaría la solicitud (*apartado c*)) y se reembolsarían las tasas pagadas en relación con esa solicitud, previa deducción correspondiente a la mitad de la tasa de registro¹⁶. (*apartado d*)). Es evidente, sin embargo, que esa denegación no impediría que la Administración competente del país de origen presentara una nueva solicitud de registro internacional de esa misma denominación de origen.

6.04 *Párrafo 2*). Se propone que, si una solicitud internacional no ha sido redactada en francés o si no ha sido presentada por la Administración competente del país de origen, esta solicitud no se considere como tal por la Oficina Internacional. Esto significa que se devolverá directamente al remitente sin que se pueda regularizar esta solicitud internacional subsanando la irregularidad observada. No obstante, nada impide tampoco que la Administración competente del país de origen presente una nueva solicitud internacional para obtener la protección de la denominación de origen en cuestión.

¹⁶ Esta deducción está destinada a cubrir los gastos de la Oficina Internacional por la tramitación de la solicitud internacional.

Nota relativa a la Regla 7
“Inscripción de la denominación de origen en el Registro Internacional”

7.01 La *Regla 7* corresponde a la Regla 4 del Reglamento actual.

Notas relativas a la Regla 8
“Fecha del registro internacional”

8.01 La *Regla 8* recoge lo esencial de la Regla 3 del Reglamento actual y está destinada a precisar con mayor claridad cuáles son las irregularidades que tienen incidencia en la fecha del registro internacional (en el sentido de que el registro internacional lleva la fecha en que la corrección de la última de esas irregularidades es recibida por la Oficina Internacional).

8.02 En el *párrafo 1)* se enumeran cuatro indicaciones cuya ausencia puede entrañar el aplazamiento de la fecha del registro internacional¹⁷. Se trata de indicaciones que permiten determinar el alcance de la protección solicitada y sus beneficiarios, es decir, indicaciones que se estiman de tal importancia que no puede asignarse una fecha de registro hasta tanto no se hayan suministrado. Por otra parte, debe precisarse claramente que esas irregularidades, incluso si se consideran irregularidades que afectan la fecha del registro internacional, deben subsanarse necesariamente (como toda irregularidad distinta de las mencionadas en la Regla 6.2)) en el plazo de tres meses previsto en la Regla 6.1)a), bajo pena de rechazo de la solicitud internacional.

8.03 En relación con el Reglamento actual, hay dos elementos que ya no constituyen una irregularidad que afecta la fecha del registro internacional, a saber, por una parte, la falta de pago del importe total de la tasa de registro y, por otra parte, la ausencia de firma de la Administración competente del país de origen en la solicitud internacional. En efecto, nada parece justificar que esos dos elementos no puedan presentarse posteriormente, de conformidad con la Regla 6.1)a), sin que la fecha se vea afectada. Además, cabe señalar que, tanto en el marco del Sistema de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, como en el del Sistema de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales, tales irregularidades no afectan la fecha del registro internacional.

Notas relativas a la Regla 9
“Notificación de una declaración de denegación”

9.01 La *Regla 9* es una nueva disposición encaminada a delimitar con mayor precisión el procedimiento aplicable en caso de declaración de denegación notificada a la Oficina Internacional por una Administración competente. En la actualidad, esta cuestión se rige únicamente por el Artículo 5.3) del Arreglo, que permite que las Administraciones de los países contratantes declaren que no pueden asegurar la protección de una denominación de origen, “pero solamente cuando su declaración sea notificada a la Oficina Internacional, *con indicación de los motivos*, en el plazo de un año contado desde la recepción de la notificación del registro”.

¹⁷ A saber, la indicación del país de origen (punto i)), la indicación del o los titulares del derecho a usar la denominación de origen (punto ii)), la indicación de la denominación de origen (punto iii)) y la indicación del producto al que se aplica la denominación. (punto iv)).

9.02 *Párrafo 2*). Con objeto de asegurar una información precisa en lo que respecta a la denegación en cuestión, esta disposición enumera algunas indicaciones (además de la relativa a los motivos de denegación) que deben figurar en una declaración de denegación¹⁸. De manera general, esas disposiciones están destinadas a que la Administración competente del país de origen o los titulares del derecho a usar la denominación de origen dispongan de elementos necesarios para interponer, llegado el caso, un recurso ante las autoridades nacionales competentes.

9.03 En el *punto iii*) se prevé que si la denegación se basa en la existencia de un derecho anterior, la declaración de denegación debe indicar o contener los datos esenciales relativos a ese derecho. Habida cuenta de que el motivo de denegación más frecuente mencionado por las Administraciones de los países contratantes es el hecho de que la denominación de origen está en conflicto con una marca anterior (en aproximadamente la mitad de los casos), ha parecido útil especificar cuáles son los datos esenciales relativos a esta marca anterior que deben estar indicados o contenidos en la declaración de denegación.

9.04 En el *punto iv*) se prevé explícitamente la posibilidad de una denegación parcial, en el sentido de que una declaración de denegación podría afectar únicamente a determinados elementos de la denominación de origen (por ejemplo un término genérico; véase el párrafo 5.10 y la nota al pie de página N° 15).

9.05 *Punto v*). De conformidad con el Artículo 5.5) del Arreglo, los interesados deben disponer, como mínimo, de los mismos recursos judiciales o administrativos correspondientes a los nacionales del país cuya Administración haya notificado la declaración de denegación. En la indicación de esos recursos en la declaración de denegación deberían mencionarse, en particular, el plazo del recurso aplicable y la autoridad competente para examinarlo.

9.06 La Oficina Internacional establecerá y pondrá a disposición de las Administraciones nacionales un nuevo formulario oficioso en el que se tendrá en cuenta el contenido de la nueva Regla 9.

9.07 *Párrafo 3*). A menos que una declaración de denegación se vea afectada por una de las irregularidades mencionadas en la Regla 10.1)a) en su redacción propuesta (véanse los párrafos 10.01 a 10.04), la Oficina Internacional inscribirá la denegación en el Registro Internacional a los fines de la información a terceros, y remitirá una copia de la declaración de denegación a la Administración competente del país de origen.

Notas relativas a la Regla 10
“Declaración de denegación irregular”

10.01 En la *Regla 10* se aborda la tramitación por la Oficina Internacional de una declaración de denegación irregular. Con ese fin se establece una distinción entre las irregularidades que entrañan que la declaración de denegación no sea considerada como tal y que, por consiguiente, impidan la inscripción de la denegación en el Registro Internacional (*párrafo 1*) y las demás irregularidades que no impiden la inscripción de la denegación en el Registro Internacional (*párrafo 2*)).

¹⁸ Cabe recordar que en la práctica, la gran mayoría de las declaraciones de denegación son notificadas a la Oficina Internacional en un formulario oficioso que menciona ya otras indicaciones que han de suministrarse, además de la relativa a los motivos de denegación.

10.02 En el *párrafo 1)a)* se prevén cuatro casos en los cuales una declaración de denegación no será considerada como tal por la Oficina Internacional¹⁹. Se trata de irregularidades que impedirían que la Oficina Internacional identifique el registro internacional en cuestión (*punto i)*) o pondrían en tela de juicio el derecho de la Administración de un país contratante a notificar esta declaración, de conformidad con el Artículo 5.3) del Arreglo (*puntos ii)* a *iv)*).

10.03 En particular, debe subrayarse que el *punto iii)* del párrafo 1) permite llenar el vacío existente en el Reglamento actual, que no precisa si el plazo de denegación de un año vence en la *fecha de envío* de la declaración de denegación por la Administración competente o en la *fecha de recepción* de dicha declaración por la Oficina Internacional. La utilización en esta disposición del término “envía” implica que la fecha determinante es la del *envío de dicha declaración por la Administración en cuestión*. La solución propuesta parece ser la más favorable para la Administración competente de los países contratantes; en efecto, es de escasa importancia que la declaración de denegación sea recibida por la Oficina Internacional con posterioridad al plazo de un año previsto, en la medida en que esa declaración se haya notificado antes del vencimiento de ese plazo. Asimismo, es conveniente señalar que esta solución recoge la adoptada en el marco del Sistema de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (véase la Regla 18.1)a)iii) del Reglamento común del Arreglo de Madrid y su Protocolo).

10.04 El que una declaración de denegación no se considere como tal en aplicación de la Regla 10.1)a) supone que no sería posible rectificar esta declaración subsanando únicamente la irregularidad señalada; la Administración competente podría no obstante notificar a la Oficina Internacional una nueva declaración de denegación, a condición de que ésta sea enviada a la Oficina Internacional en el plazo de un año previsto (excluyendo en consecuencia el caso previsto en el punto iii) del párrafo 1)a)).

10.05 *Párrafo 1)b)*. Incluso si una declaración de denegación no se considera como tal y, por consiguiente, la denegación en cuestión no se inscribe en el Registro Internacional, se propone que la Oficina Internacional comunique una copia de esta declaración de denegación a la Administración competente del país de origen. En efecto, parece útil para esta última recibir una comunicación de esa naturaleza. De hecho, si una nueva declaración puede notificarse en el plazo de un año previsto, la Administración en cuestión y, llegado el caso, el titular o los titulares del derecho a usar la denominación de origen dispondrían de más tiempo para examinar los motivos de denegación y la oportunidad de entablar negociaciones o presentar un recurso administrativo o judicial. Además, incluso cuando la declaración de denegación no sea considerada como tal por haber sido enviada con posterioridad al plazo de un año, es útil que la Administración del país de origen y el titular o los titulares del derecho a usar la denominación de origen tengan conocimiento de la existencia de motivos de denegación que posteriormente podrían determinar la invalidación de los efectos del registro internacional en el país contratante en cuestión.

¹⁹ A saber: si en la declaración de denegación no se indica el número del registro internacional correspondiente, a menos que otras indicaciones que figuren en la declaración permitan identificar sin ambigüedad ese registro (punto i)); si en ella no se indica ningún motivo para la denegación (punto ii)); si se envía a la Oficina Internacional tras el vencimiento del plazo de un año previsto (punto iii); si no ha sido notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente (punto iv)).

10.06 En el *párrafo 2)* se establece que si la declaración de denegación contiene una irregularidad distinta que las contempladas en el párrafo 1)a), la Oficina Internacional inscribirá no obstante la denegación en el Registro Internacional. En otras palabras, la ausencia de una de las indicaciones mencionadas en la Regla 9.2), con excepción de los motivos de denegación, no impide la inscripción de la denegación en el Registro Internacional. En consecuencia, a petición de la Administración competente del país de origen, la Oficina Internacional invitará a la Administración que haya notificado la declaración de denegación a suministrar sin demora la indicación omitida.

Notas relativas a la Regla 11
“Retirada de una declaración de denegación”

11.01 Dado que una denegación puede ser revocada ulteriormente por las autoridades competentes, parcial o totalmente (por ejemplo, a raíz de un recurso administrativo o judicial), la *Regla 11* prevé que esa circunstancia se notifique a la Oficina Internacional mediante la retirada de la declaración de denegación (*párrafo 1)* y que la Oficina Internacional proceda, a efectos de la información a terceros, a inscribir dicha retirada en el Registro Internacional (*párrafo 3)*).

11.02 Se entiende que la retirada de una declaración de denegación debe notificarse a la Oficina Internacional cuando la decisión que haya revocado total o parcialmente la denegación inicial se convierta en definitiva, es decir, cuando no pueda ya ser objeto de recurso alguno y, por consiguiente, tenga autoridad de cosa juzgada.

Notas relativas a la Regla 12
“Plazo concedido a terceros”

12.01 *Párrafo 1)*. En virtud del Artículo 5.6) del Arreglo, la Administración competente de un país contratante puede conceder a terceros establecidos en su territorio un plazo (que no puede exceder de dos años) para que estos últimos pongan fin a la utilización de una denominación de origen que goza de protección en ese país contratante, pero “con la condición de informar de ello a la Oficina Internacional dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo de un año estipulado en el párrafo 3)”.

12.02 Las condiciones relativas a la concesión de un plazo de esta índole pueden ser de suma importancia para las Administraciones de los países contratantes y los terceros en general, motivo por el que se propone establecer claramente en el párrafo 1) el contenido de la información que se ha de comunicar a la Oficina Internacional. Con ese fin se prevé, en particular, que la identidad de los terceros de que se trate (*punto ii)*), el plazo que se les haya concedido (*punto iii)*), así como la fecha en la que empieza el plazo (*punto iv)*) figuren en esta comunicación.

12.03 En lo que respecta en particular al *punto iv)*, cabe señalar que la Administración competente de cada país contratante determina libremente la fecha en la que empieza el plazo concedido a terceros, a reserva de que dicha fecha no sea posterior a la fecha de vencimiento del plazo de tres meses mencionado en el Artículo 5.6) del Arreglo. En efecto, si una Administración competente acordase un plazo de dos años que empezara, por ejemplo, seis meses o un año después del vencimiento del plazo de tres meses para notificar dicha comunicación a la Oficina Internacional, los terceros interesados dispondrían en realidad de un plazo más largo que el plazo máximo de dos años previsto por el Artículo 5.6) antes mencionado.

12.04 *Párrafo 2*). Al igual que para el cómputo del vencimiento del plazo de denegación de un año (véase el párrafo 10.03), la utilización en la Regla 12.2) del término “presentada” supone que para el cómputo del vencimiento del plazo de tres meses mencionado en el Artículo 5.6), la fecha determinante es la del *envío* de la comunicación a la Oficina Internacional por la Administración competente.

Notas relativas a la Regla 13
“Modificaciones”

13.01 La *Regla 13* se refiere a la modificación de un registro internacional y recoge en parte lo esencial de la Regla 5 del Reglamento actual. No obstante, a diferencia de ésta última, que distingue entre las modificaciones que requieren –o no- un nuevo registro internacional, el *párrafo 1*) enumera taxativamente las modificaciones que pueden introducirse en un registro internacional; de ello se deriva, *a contrario*, que no podrá efectuarse ninguna otra modificación y, en consecuencia, que cualquier otra modificación requerirá obligatoriamente un nuevo registro internacional²⁰.

13.02 *Puntos i) y ii)*. En el Reglamento actual, la noción de “modificaciones relativas a los titulares” mencionada en la Regla 5.4) cubre a la vez la hipótesis de:

- un cambio del titular del derecho a usar la denominación de origen (que supone que el derecho a usar sea transferido a una *entidad distinta*), y
- una modificación del nombre del titular (en el caso de que, a consecuencia de dicha modificación, la persona indicada como titular siga siendo la *misma entidad*).

13.03 En la medida en que esas dos situaciones son de naturaleza diferente, y con objeto de que el registro internacional refleje una situación tan exacta y precisa como sea posible, se propone distinguir entre el caso de un cambio de titular y el de una modificación del nombre del titular y prever una disposición separada para cada uno de ellos.

13.04 Por otra parte, la Regla 5.4) del Reglamento actual establece que “las modificaciones relativas a los titulares [...] requerirán un nuevo registro internacional”. Esta solución se ha reconsiderado en los puntos i) y ii) de la Regla 13.1), en virtud de los cuales, toda modificación relativa al titular del derecho a usar la denominación de origen podrá inscribirse en el Registro Internacional sin necesidad de efectuar un nuevo registro. En efecto, en la medida en que un cambio en la titularidad del derecho a usar la denominación de origen o una modificación del nombre del titular o titulares del derecho a usar dicha denominación no afecten el contenido de la protección otorgada, no parece justificado exigir un nuevo registro en cualquiera de esos casos.

²⁰ En virtud del proyecto de Reglamento modificado, las modificaciones siguientes, no mencionadas en la Regla 13.1), requerirán un nuevo registro internacional: una modificación relativa al país de origen que afecte el área de producción del producto al que se aplique la denominación de origen (véase el párrafo 13.06), una modificación del nombre de la denominación de origen y una modificación del producto al que se aplica la denominación de origen.

13.05 En el *punto iii)* se prevé únicamente la posibilidad de inscribir en el Registro Internacional una modificación de los “límites” del área de producción. En efecto, una modificación total del área de producción (es decir sin ninguna zona geográfica común con el área de producción indicada anteriormente) se examinará necesariamente como una nueva denominación de origen, habida cuenta, en particular, de la definición de denominación de origen contenida en el Artículo 2.1) del Arreglo, y en consecuencia, debería dar lugar a un nuevo registro internacional.

13.06 En el *punto v)* se prevé la inscripción en el Registro Internacional de una modificación relativa al país de origen, a condición de que esta modificación no afecte al área de producción del producto al que se aplica la denominación de origen. Esta disposición contempla, en particular, la hipótesis de una sucesión de Estados; prevé también una simple modificación del nombre del país de origen. Sin embargo, puede observarse que una modificación territorial que entrañase una modificación de los límites del área de producción del producto al que se aplica la denominación de origen podría dar lugar a la inscripción de esta última modificación en virtud de la Regla 13.1)iii) (véase el párrafo 13.05).

13.07 *Párrafo 3)*. Toda modificación mencionada en los puntos i) a v) del párrafo 1) solicitada por la Administración competente del país de origen será inscrita en el Registro Internacional y notificada por la Oficina Internacional a la Administración competente de todos los países contratantes.

*Nota relativa a la Regla 14 “Renuncia a la protección” y
a la Regla 15 “Cancelación del registro internacional”*

14.01 Las *Reglas 14 y 15* corresponden esencialmente a la Regla 5.1) (primera frase) y 2) del Reglamento actual. En aras de la claridad y la simplicidad pareció oportuno establecer disposiciones separadas para la renuncia a la protección (*Regla 14*) y para la cancelación del registro internacional (*Regla 15*).

*Notas relativas a la Regla 16
“Invalidación”*

16.01 La *Regla 16* se refiere a la inscripción en el Registro Internacional de una invalidación de los efectos de un registro internacional en un país contratante. El término “invalidación” procede de la terminología del Sistema de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas; tiene por objeto abarcar toda decisión (administrativa o judicial) adoptada por las autoridades competentes de un país contratante que tenga por consecuencia el cese, en su territorio, de la protección del registro internacional de una denominación de origen²¹, se trate de la anulación de esa protección (*ab initio*) o de su revocación (*pro futuro*).

²¹ La noción de invalidación debe distinguirse claramente de la de denegación de la protección. Mientras que una declaración de denegación debe notificarse en el plazo de un año previsto, no existe ningún plazo para notificar a la Oficina Internacional una invalidación de los efectos de un registro internacional.

16.02 Incluso en el caso de que la Administración competente de un país contratante no haya notificado a la Oficina Internacional una declaración de denegación en el plazo de un año previsto, es posible que terceros interesados puedan ulteriormente impugnar la protección así concedida ante la jurisdicción competente de ese país, a condición, evidentemente, de que dicha acción esté prevista en la legislación nacional en cuestión y, de ser el caso (si la acción iniciada tiene un resultado favorable), de que se ponga fin a esta protección.

16.03 Puede suceder que, por error, la Administración competente en cuestión no haya denegado la protección de una denominación de origen (por ejemplo, si esta Administración no tenía conocimiento de un derecho anterior o si, conociendo ese derecho, lo descartó erróneamente). En ese caso, parece lógico y legítimo que la denominación de origen en cuestión, en la medida que no responde (ni ha respondido jamás) a las condiciones de protección previstas por la legislación nacional de que se trate, deje de estar protegida en el territorio de ese país.

16.04 Por otra parte, el texto del Artículo 6 del Arreglo aboga en favor de la posibilidad de invalidar los efectos de un registro internacional en la medida en que esta disposición prevé una restricción en cuanto a los motivos que puedan entrañar la revocación de la protección concedida a un registro internacional. En efecto, el Artículo 6 dispone que una denominación de origen que goce de protección en un país contratante “no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen”. En consecuencia, al prever que la protección de una denominación de origen no puede revocarse “por considerar que ésta ha adquirido un carácter genérico”, el Artículo 6 supone, *a contrario*, que una invalidación fundada en otros motivos es posible. Si fuera totalmente imposible invalidar los efectos de un registro internacional, el Artículo 6 carecería de sentido.

16.05 Además, en la práctica, cabe señalar que ya existe una serie de decisiones adoptadas por las jurisdicciones de los países contratantes (sobre todo Portugal e Italia) que han invalidado en su territorio las repercusiones de un registro internacional de una denominación de origen que no había sido objeto de una declaración de denegación. Sin embargo, esas decisiones no pudieron inscribirse en el Registro Internacional debido a que no existía ninguna disposición en el Arreglo de Lisboa o en su Reglamento que permitiera la inscripción. Ahora bien, cuando en un país contratante un registro internacional ya no se beneficia de la protección, es importante informar en consecuencia a las Administraciones de los países contratantes y a los terceros, en general.

16.06 Los procedimientos de invalidación en el territorio de un país contratante se ajustan íntegramente a la legislación y la práctica de ese país y se llevan a cabo directamente entre las parte interesadas, sin que la Oficina Internacional intervenga en manera alguna en ese tipo de acciones administrativas o judiciales.

16.07 *Párrafo 1*). Cuando los efectos de un registro internacional se invaliden en un país contratante, esta disposición prevé, por una parte, y con objeto de asegurar la información a terceros, que esa invalidación se notifique a la Oficina Internacional y, por otra, que se estipule el contenido de la notificación de invalidación.

16.08 El *párrafo 2*) faculta expresamente a la Oficina Internacional a inscribir una invalidación en el Registro Internacional y prevé que ésta envíe una copia de la notificación de invalidación a la Administración competente del país de origen.

Notas relativas a la Regla 17
“Correcciones en el Registro Internacional”

17.01 La *Regla 17* es una nueva disposición que prevé expresamente la posibilidad de que la Oficina Internacional corrija el Registro Internacional en caso de que contenga un error (resultante, por ejemplo, de una indicación errónea en la solicitud internacional, que sea imputable a una Administración, o de una transcripción incorrecta, imputable a la Oficina Internacional, de los datos inscritos en el Registro Internacional).

17.02 En el *párrafo 1)* se prevé que la rectificación pueda realizarse tanto por iniciativa de la Oficina Internacional como a petición de la Administración competente. En esa disposición, la noción de Administración competente comprende todas las Administraciones mencionadas en la Regla 4.1), en la medida en que un error puede afectar a todas las comunicaciones enviadas por cualquiera de esas Administraciones.

17.03 En el texto propuesto no se establecen límites en lo que respecta a los tipos de errores que pueden corregirse, ni plazos para solicitar la corrección, habida cuenta que uno de los principios fundamentales del Arreglo de Lisboa es que la denominación de origen objeto del registro internacional debe ser idéntica a la denominación de origen protegida como tal en el país de origen; en consecuencia, sea cual sea la naturaleza del error o la fecha en la que se solicite la corrección, la rectificación de cualquier dato erróneo contenido en el Registro Internacional se considera a la vez legítima, ya que garantiza la información de los terceros, y necesaria, ya que asegura el buen funcionamiento del Sistema de Lisboa.

17.04 No obstante lo anterior, la Administración competente de todo país contratante debe poder estar facultada para rechazar los efectos de una corrección. Esta facultad parece necesaria cuando, en relación con el registro internacional que se haya modificado, existen motivos de denegación que no se aplicaban al registro internacional que se había notificado inicialmente a la Administración competente en cuestión.

17.05 A estos efectos, se prevé que la Oficina Internacional notifique la corrección introducida en el Registro Internacional a la Administración competente de cada país contratante (*párrafo 2)*) y que la Administración competente de un país contratante tenga derecho a declarar que una corrección no tiene efecto en ese país (*párrafo 3)*).

17.06 *Párrafo 3)*. La declaración de que una corrección no tiene efecto deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la notificación de la corrección por la Oficina Internacional. En ese caso, la utilización en esta disposición de la expresión “presentada” también supone que para calcular el vencimiento del plazo de un año, la fecha determinante es la del *envío* de esa declaración a la Oficina Internacional por la Administración competente.

17.07 Además, la aplicación *mutatis mutandis* de las Reglas 9 y 11, mencionada en el párrafo 3), supone, en particular:

– que la declaración de que una corrección no tiene efecto deberá notificarse a la Oficina Internacional con la indicación, en particular, de los motivos en los que se basa (Regla 9.2)ii)) y de los recursos administrativos o judiciales que puedan presentarse contra dicha declaración (Regla 9.2)v));

- que esta declaración no será considerada como tal por la Oficina Internacional si, en particular, en ella no se indica ningún motivo para la denegación (Regla 10.1)a)ii) o si se envía a la Oficina Internacional tras el vencimiento del plazo de un año previsto (Regla 10.1.)a)iii));
- que si la Administración de que se trate reconsidera esta declaración y la decisión correspondiente es definitiva, deberá notificar esta circunstancia a la Oficina Internacional mediante una retirada de la declaración (Regla 11.1)); y
- que la declaración de que una corrección no tiene efecto o la retirada de dicha declaración deberán ser notificadas a la Oficina Internacional por la Administración competente mencionada en la Regla 4.1)b), cuyo punto i) menciona expresamente la notificación de una declaración de denegación (Regla 9) y de la retirada de dicha declaración (Regla 11).

17.08 La solicitud de corrección presentada por una Administración nacional no dará lugar al pago de una tasa.

Nota relativa a la Regla 18
“Publicaciones”

18.01 La *Regla 18* corresponde a la Regla 7 del Reglamento actual. No obstante, se han suprimido las palabras “y todas las cancelaciones”, habida cuenta de que la expresión “todas las inscripciones” engloba ya las cancelaciones. Por otro lado, no parece necesario precisar el título del repertorio en el Reglamento.

Notas relativas a la Regla 19
“Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones
suministradas por la Oficina Internacional”

19.01 La *Regla 19* sustituye a la Regla 8 del Reglamento actual y prevé que toda persona podrá obtener de la Oficina Internacional certificaciones del Registro Internacional o cualquier otra información sobre el contenido de dicho Registro, previo pago de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 23.

19.02 En el *párrafo 2)* se contempla expresamente la comunicación a terceros de las disposiciones, las decisiones o el registro en virtud de los cuales está protegida la denominación de origen (cuyas referencias se han indicado en la solicitud internacional, de conformidad con la Regla 5.2)a)vi)).

19.03 En el *apartado b)* se dispone que, siempre y cuando los documentos correspondientes le “hayan sido” remitidos, (ya sea junto con la solicitud internacional, de conformidad con la Regla 5.3)iv), o posteriormente, en particular, en virtud del *apartado c)*), la Oficina Internacional enviará sin demora una copia a la persona que los haya solicitado.

19.04 *Apartado c)*. Si esos documentos no han sido remitidos a la Oficina Internacional, ésta deberá solicitar una copia de los mismos a la Administración competente del país de origen y transmitirlos, en cuanto los reciba, a la persona que los haya solicitado.

Nota relativa a la Regla 20
“Firma”

20.01 La *Regla 20* corresponde a la Regla 1.3 del Reglamento actual.

Notas relativas a la Regla 21
“Fecha de envío de diversas comunicaciones”

21.01 En el proyecto de Reglamento modificado existen tres plazos cuyo vencimiento se calcula a partir de la fecha de envío de la comunicación de que se trate a la Oficina Internacional por la Administración competente, a saber:

- el plazo de un año para notificar una declaración de denegación (mencionado en la Regla 10.1)a)iii));
- el plazo de un año para notificar la declaración de que una corrección en el Registro Internacional no tiene efecto (mencionado en la Regla 17.3)); y
- el plazo de tres meses para notificar que se ha concedido un plazo a terceros de conformidad con el Artículo 5.6) del Arreglo (mencionado en la Regla 12.2)).

21.02 Habida cuenta de la importancia que puede tener esta fecha, la *Regla 21* especifica que cuando la comunicación de que se trate sea enviada a través de un servicio postal, se establecerá por la fecha que figure en el matasellos en caso de que éste sea legible; en caso contrario, se considerará que la comunicación en cuestión se envió 20 días antes de la fecha en que haya sido recibida por la Oficina Internacional. En caso de que dicha comunicación sea enviada a través de un servicio de distribución, la fecha de expedición se determinará en función de las indicaciones facilitadas por ese servicio, tomando como base los datos del envío que haya registrado.

21.03 Estas disposiciones se han extraído del Reglamento común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y su Protocolo (Regla 18.1)a)iii)).

Notas relativas a la Regla 22
“Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional”

22.01 De conformidad con el Artículo 5.3 del Arreglo, el plazo de un año en el que una Administración competente puede notificar una declaración de denegación comienza a contarse desde la fecha de *recepción* de la notificación del registro internacional por dicha Administración. Para que la Oficina Internacional pueda determinar esta fecha sin ambigüedad, en el *párrafo 1)* de la Regla 22 se prevé que la notificación de un registro internacional será enviada por la Oficina Internacional a la Administración competente de los países contratantes mediante correo certificado con acuse de recibo. Por lo demás, esta forma de notificación es la que aplica en la práctica la Oficina Internacional.

22.02 Habida cuenta que ningún otro plazo mencionado en el Arreglo o en el proyecto de Reglamento modificado comienza a contarse a partir de la fecha de recepción de una comunicación por una Administración competente, en el *párrafo 2)* se propone que cualquier otra comunicación de la Oficina Internacional a las Administraciones competentes será enviada por correo certificado (normal, es decir, sin acuse de recibo).

22.03 En la Regla 22 se prevé también la posibilidad de enviar notificaciones “por cualquier otro medio” (por ejemplo, por medios electrónicos) siempre que ese medio le permita a la Oficina Internacional cerciorarse de que la notificación se ha recibido y, en el caso de la notificación del registro internacional, determinar la fecha de recibo.

Notas relativas a la Regla 23
“Tasas”

23.01 La *Regla 20* se refiere a las tasas aplicables en virtud del Sistema de Lisboa y sustituye a la Regla 9 del Reglamento actual. En relación con esta disposición, se propone suprimir la posibilidad de que la Oficina Internacional cobre una tasa:

– en el caso de una información proporcionada oralmente (prevista en la Regla 9.v) del Reglamento actual), en la medida en que dicha tasa es obviamente inadecuada, y por otra parte, la Oficina Internacional nunca la ha exigido en la práctica;

– en el caso del suministro de fotocopias (prevista en la Regla 9.vi) del Reglamento actual), habida cuenta de que tales fotocopias sólo pueden relacionarse con una certificación del Registro Internacional, un certificado o cualquier otra información facilitada por escrito sobre el contenido de Registro Internacional (por los que ya se paga una tasa, prevista en los puntos iii) y iv) de la Regla 23), de manera que nada parece justificar el cobro de una tasa complementaria por el suministro de las mencionadas fotocopias.

23.02 Esta disposición no ha sido objeto de ninguna otra modificación en cuanto a la estructura o el importe de las tasas aplicables.

Nota relativa a la Regla 24
“Entrada en vigor”

24.01 Se propone fijar la entrada en vigor del Reglamento modificado el 1 de abril de 2002, a fin de que la Oficina Internacional disponga del tiempo necesario para informar de las modificaciones introducidas a las Administraciones de los países contratantes y a los terceros en general y, a fin de que pueda poner en práctica los cambios necesarios para administrar el Sistema de Lisboa en su forma enmendada.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

De conformidad con lo previsto con ocasión de la primera sesión del Grupo de Trabajo (véase el documento LI/GT/1/3, párrafos 69 a 71), la Oficina Internacional llevó a cabo un estudio entre las Administraciones nacionales de los países miembros de la Unión de Lisboa, mediante un cuestionario relativo a la fecha en que surte efecto el registro internacional de una denominación de origen. La Oficina Internacional recibió respuesta de 17 países contratantes. En la mayoría de los casos, las respuestas se basan en la interpretación que hace la Administración nacional en cuestión¹ de las disposiciones legislativas aplicables en su país.

El resultado de este estudio puede resumirse de la manera siguiente: siempre y cuando no se haya notificado a la Oficina Internacional ninguna declaración de denegación de protección, de conformidad con el Artículo 5.3) del Arreglo, la protección de una denominación de origen empieza:

- en la fecha del registro internacional, en el caso de 10 países contratantes (Argelia, Bulgaria, Burkina Faso, Cuba, Eslovaquia, Gabón, Hungría, República Checa, Togo y Túnez);
- en la fecha de recepción de la notificación del registro internacional, en el caso de dos países contratantes (México y Yugoslavia);
- en la fecha de publicación de la denominación de origen en el repertorio *Les appellations d'origine*, en el caso de un país contratante (Francia);
- en la fecha de inscripción de la denominación de origen en el Registro Nacional, en el caso de dos países contratantes (Israel y Portugal);
- en la fecha de vencimiento del plazo de denegación de un año, en el caso de un país contratante (Costa Rica).

La Administración italiana respondió al cuestionario indicando que ni su legislación ni su jurisprudencia establecían esa fecha (sin especificar una fecha determinada).

Por consiguiente, habida cuenta de las distintas situaciones nacionales antes mencionadas, se ha preferido no establecer en el proyecto de Reglamento modificado la fecha que constituye el punto de partida de la protección de un registro internacional. En consecuencia, en ausencia de disposiciones a tal efecto, esa fecha seguirá determinándose en cada país contratante por la legislación o la jurisprudencia de ese país.

[Fin del anexo y del documento]

¹ Al parecer, ninguna de las legislaciones de los países contratantes determina expresamente la fecha que constituye el punto de partida de la protección que otorga el registro internacional de una denominación de origen.